

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DE FAMILIA

Bogotá

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO No. 2019 01182
DE: CLAUDIA LORENA BOLIVAR BOLIVAR C.C. 1.031.122.565
CONTRA: ANDRES CUADRADO ANGARITA C.C. 80.100.133
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – EXCEPCIONES Y RECONVENCION

CARLOS E TOBON CARDENAS, mayor, Abogado en ejercicio, obrando como apoderado del señor ANDRES CUADRADO ANGARITA según poder conferido y que ya obra en el expediente, presente contestación de la demanda, excepciones y demanda de reconvencción.

CONTESTACION DE LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es un acto que realizó la parte demandante en lo que respecta con el registro civil.

AL TERCERO: Es cierto si lo que significa el hecho es que de la pareja se tuvo un hijo de nombre ANDRES FELIPE CUADRADO BOLIVAR.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No es cierto. La separación de los cónyuges no se dio por esos motivos. Si el hijo nació para el 26 de febrero de 2009, para marzo la señora BOLIVAR BOLIVAR se fue para donde sus padres y no regresó. Es una situación que no es como se expresa de infidelidad ni de violencia intrafamiliar.

AL SEXTO: Este tema no es una causal de divorcio. No obstante, desde ahora se comenta que el señor CUADRADO ANGARITA responde por su hijo. Si la señora BOLIVAR BOLIVAR se pierde, sin dejar ninguna huella o lugar de domicilio y se lleva con ella al menor y ahora pretende decir que no hay atención del padre al menor, es una mentira. Si la señora hubiere manifestado su paradero, si se hubiere tenido contacto entre las partes, esta situación de este divorcio no se hubiere generado de esta manera. Con todo, el hecho que se tenga o no una situación de atención del menor, que es un tema demasiado importante, no es causal de divorcio en nuestra legislación. Además, el hecho es irrelevante en cuanto fechas, por cuanto aduce que

el demandado no atiende sus obligaciones como padre desde junio de 2008, cuando el niño no nació en 2008 y eso lo debe saber claramente la demandante.

AL SEPTIMO: No se conoce sobre esa demanda que se dice tener la señora sobre PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.

AL OCTAVO: La consecuencia de decretar el divorcio de un matrimonio, es que en materia de matrimonios civiles si se da la cesación de efectos del mismo. Por lo tanto, no es un hecho, sino la consecuencia de una de las pretensiones.

AL NOVENO: Es cierto, pero los bienes de la sociedad conyugal, en caso de existir, deben ser objeto de un paso siguiente al proceso de divorcio que se ventila en esta ocasión.

CONTESTACION DE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Se niega totalmente esta pretensión. No se puede argumentar ni tratar de justificar una causal como la alegada de relaciones sexuales extramatrimoniales que se dice ocurrieron en febrero de 2009, en una demanda que presenta para el año 2019 y notifica para el 2020. El paso del tiempo no solo es motivo de no generación de la causal invocada, sino que quien alega la misma debe probarla y no hay pruebas dentro del presente proceso tendientes a esa causal. Además, une en la misma pretensión una causal adicional de maltratos de obra de parte del demandado. No hay en el proceso pruebas que se pidan o se presenten para demostrar lo anterior. Por lo tanto, ante esta indebida acumulación de pretensiones, se solicita desatender las mismas y con las excepciones que se alegan, se demostrará lo contrario.

A LA SEGUNDA: La causal que se invoca es otra de las que la ley civil trae para el divorcio. En la pretensión primera alega relaciones sexuales extramatrimoniales, así como maltratos de obra de parte del cónyuge y ahora, en esta segunda pretensión, alega causal de separación de cuerpos por mas de dos años. Es claro que la demanda se ha dirigido a agotar causales de la ley civil para que se decrete el divorcio, pero no se puede acumular lo anotado, puesto que se debe tener pruebas para todo lo que se alega y en este caso, se alega mas de lo sucedido. De las tres causales alegadas hasta ahora, es claro solamente que los cónyuges si llevan mas de dos años de separados de hecho, no de cuerpos, pero dicha separación no fue consentida por el señor CUADRADO ANGARITA, sino por una decisión de la señora BOLIVAR BOLIVAR, que abandonó el hogar para irse a casa de sus padres.

A LA TERCERA: La cesación de efectos civiles se da como consecuencia del divorcio del matrimonio, no como resultado de las causales expuestas. Pero es claro que la

pretensión debe ser llamada a prosperar pero por las alegaciones de la parte demandada, no de la parte demandante.

A LA CUARTA: La consecuencia de la declaración de divorcio (cesación de efectos civiles), debe ser la de declararse disuelta dicha sociedad conyugal y su ulterior liquidación.

A LA QUINTA: Se debe acceder a ello, en cuanto la respectiva sentencia, teniendo en cuenta la decisión judicial que se dicte en el proceso.

A LA SEXTA: No es de recibo ni se debe aceptar esta pretensión, por cuanto la demandante alega que se tiene otro proceso de privación de patria potestad. Por lo tanto deberá ser en ese proceso (que no tiene conocimiento el señor demandado según lo informa al suscrito abogado) donde se ventilen esos temas de privación de patria potestad o de custodias. Este tema fue ventilado por la parte demandante, por lo que debe ser atendido en debida forma en dicho proceso diferente.

A LA SEPTIMA: No se debe acceder a lo anterior, por cuanto la causal de divorcio no es imputable al demandado sino a la demandante y por eso debe dar lugar a condenarla a estos rubros y además a lo solicitado en demanda que se presente en la misma fecha.

PRUEBAS QUE SE PIDEN EN LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE SE SOLICITAN EN LA CONTESTACION

INTERROGATORIOS. Deben surtirse, al igual que el interrogatorio de la demandante, en el momento que lo determine el señor Juez.

TESTIMONIALES. GABRIEL ANTONIO BOLIVAR PACHON. Es el padre de la demandante. Se harán las preguntas respectivas todo lo que tenga que decir dentro de su declaración. Se solicita igualmente como parte para ser interrogado en forma directa por la parte demandada, a la dirección que se cita en la demanda.

GLADIS GONZALEZ SILVA Se harán las preguntas respectivas todo lo que tenga que decir dentro de su declaración. Se solicita igualmente como parte para ser interrogado en forma directa por la parte demandada, a la dirección que se cita en la demanda. En todo caso, señor Juez, debe rechazarse esta declaración, dado que el demandante la cita para los mismos hechos y circunstancias que se tienen para el señor BOLIVAR PACHON.

LUPE STELLA DIAZ DE SARMIENTO. Se harán las preguntas respectivas todo lo que tenga que decir dentro de su declaración. Se solicita igualmente como parte para ser interrogado en forma directa por la parte demandada, a la dirección que se cita en la demanda. En todo caso, señor Juez, debe rechazarse esta declaración al igual que la anterior, dado que el demandante la cita para los mismos hechos y

circunstancias que se tienen para el señor BOLIVAR PACHON. Es citar a tres personas para que depongan exactamente los mismos temas?

EXCEPCIONES DE FONDO

**NO REALIZACION DE LAS CONDUCTAS DE RELACIONES SEXUALES
EXTRAMATRIMONIALES PARA EL MES DE FEBRERO DE 2009 COMO SE ALEGA POR
LA DEMANDANTE.**

Del solo desarrollo de los hechos esbozados, y que se alegan por la parte demandante, se tiene una clara falta de lógica y de verdad en los mismos, por cuanto si esa situación se presenta –que no se presentó– para febrero de 2009, no tiene razón alguna para que la señora se hubiere ido de la casa conyugal para marzo de 2009, es decir, si la causal hubiere sido esa, otra ha debido ser diferente la reacción. No hay prueba en el proceso alguna sobre dicha conducta atribuible al demandado y menos, cuando el hijo del matrimonio nace para el 26 de febrero de 2009. Por este tema, ante la falta de prueba en el expediente, por falta de coherencia en las fechas expuestas y por una situación alegada sin fundamento alguno, es claro que la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales, debe ser probada, no manifestada. Este tema ha debido ser verificada y probada con la misma demanda, no “cuadrada” para decir después. No hay pruebas de ello con la demanda, señor Juez, por lo tanto, ante la falta de prueba, ante la falta de coherencia en fechas, es claro que debe ser clara la excepción propuesta.

**NO REALIZACION DE CONDUCTAS DE MALTRATO DE OBRA DESDE DICIEMBRE DE
2008 COMO LO ALEGA LA DEMANDANTE**

Del solo desarrollo de los hechos esbozados, y que se alegan por la parte demandante, se tiene una clara falta de lógica y de verdad en los mismos, por cuanto si esa situación se presenta –que no se presentó– desde diciembre de 2008, es claro que para esa fecha no se puede generar dicha situación, mas aún cuando de lo expresado por la misma demandante, el hijo nace para febrero de 2009, por lo cual la pareja vivió o convivió o compartió mas de 14 meses sin alegar lo anterior y pudieron si tener sus relaciones para tener mas tarde su hijo. Solo cuando hay afecto, amor y una relación sin violencia se llegan a vivir juntos y si ello pasó, entonces no tiene razón alguna para que la señora se hubiere ido de la casa conyugal para marzo de 2009, por esa causal de maltrato, es decir, si la causal hubiere sido esa, otra ha debido ser diferente la reacción. No hay prueba en el proceso alguna sobre dicha conducta atribuible al demandado y menos, cuando el hijo del matrimonio nace para el 26 de febrero de 2009. Por este tema, ante la falta de

prueba en el expediente, por falta de coherencia en las fechas expuestas y por una situación alegada sin fundamento alguno, es claro que la causal de maltrato de obra jamás puede ser la razón de ser de la separación de las dos personas, debe ser probada, no manifestada. Este tema del maltrato de obra ha debido ser verificado y probado con la misma demanda, no "cuadrado" para decir o probar después. No hay pruebas de ello con la demanda, señor Juez, por lo tanto, ante la falta de prueba, ante la falta de coherencia en fechas, en la prueba que las partes convivieron con posterioridad a esa fecha de diciembre de 2008, es claro que debe ser clara la excepción propuesta.

CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE

Quien abandonó el hogar, quien se fue del hogar, fue la demandante, no el demandado, quien abandonó el hogar no fue el demandando, fue la demandante. Con las pruebas que se piden se probará lo anterior. Si la demandante es la que se va del hogar y además con el hijo, es un hecho que ha debido analizar en su contexto. Es mas, no dice la demandante que después de irse, la pareja trató nuevamente de volver a vivir juntos, pero eso es un tema que será debatido en los interrogatorios de parte.

PRESCRIPCION -CADUCIDAD -DE LAS CAUSALES ALEGADAS POR PASO DEL TIEMPO

Las causales de divorcio que se alegan, deben ser alegadas en un tiempo claro y preciso, que para nuestra legislación es un año desde que se conocieron por la parte que lo alega. Ahora encontramos que la parte demandante lo alega mas de diez años de sucedidos los mismos. Ya se genera la caducidad (para algunos) la prescripción (para otros), de poder alegarlas en un proceso. Alega la demandante que se generan actos de maltrato desde diciembre de 2008 (y eso que tuvieron un embarazo para ese año y tuvieron hijo para febrero de 2009) y alega esta causal para el 2019, es decir, luego de diez años de que dice ocurrieron, sin prueba alguna de ello. Ahora, frente a la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales, que se dicen por la jurisprudencia que se debe tener claro que se trata de hijos o de otra relación paralela, no hay prueba alguna y por lo tanto alegar ahora, luego de diez años dicha causal, genera que el paso del tiempo no puede llegar a ser viable para el proceso perseguido. Hay caducidad de esas acciones y se debe declarar de esa manera. Además, sobre la causal alegada de tener mas de dos años de separación de hecho (de cuerpos), debe darse lugar a entender que su causal no es consentida, sino que fue la demandante la que se fue de la casa matrimonial.

FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS PARA ALEGAR LAS CAUSALES ALEGADAS

Al mirar la demanda y sus anexos, no se puede mas que decir que es una demanda que se trata de sustentar en cualquier cosa, en cualquier causal. En la demanda no hay pruebas de los que se dice alegar. No se puede pretender la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, sin presentar ni probar los hechos que se alegan en la demanda.

GENERICA A FAVOR DEL DEMANDADO

Rogamos a la señora Juez se sirva declarar a favor del DEMANDADO cualquier excepción no alegada, que conlleve su favorabilidad en el resultado del proceso.

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. FALTA TOTAL DE CLARIDAD DE LA DEMANDA INSTAURADA. INCOHERENCIA EN LA FORMA DE ALEGAR LAS CAUSALES.

En este caso, señor juez, reiteramos, que las pretensiones expuestas son completamente incoherentes y cada una de ellas debe conllevar un proceso diferente, pero no JUNTAR las mismas y menos en la misma pretensión. Son dos causales diferentes y la jurisprudencia exige que cada causal tenga su demostración, su prueba y su definición.

PETICION FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

No sabemos las razones por las cuales se han petitionado estas medidas, puesto que al mirar el art. 598 del CGP expone medidas cautelares, pero para el proceso que nos acompaña no son viables ni pertinentes. En tal evento, antes de pedir medidas cautelares, se ha debido analizar el contexto del proceso y ver que la indebida acumulación de las pretensiones y la dualidad de procesos (con el de privación de patria potestad) hace ilógico que se hubieren decretado. No obstante, pedimos que se proceda a cancelar dichas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES LEGALES

Al mirar los aspectos alegados en las excepciones, se tienen las causales alegadas como ser por fuera del tiempo para alegarlas y que si la persona de la demandante fue la que se fue del hogar y se llevó al menor y además no genera forma de su domicilio o de ubicación, es falta a la lealtad frente a las partes, decir que el

32
CARLOS ENRIQUE TOBON C.

ABOGADO CONSULTOR

CORREO juridicacolombia@gmail.com

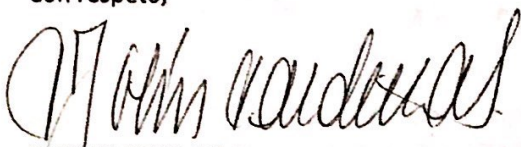
Transversal 25 No. 53B-41 Bogotá

demandado no cumple sus obligaciones. Si la parte que demanda no facilita las cosas, su dirección, su cuenta, su ubicación y la del menor, no puede alegar que la otra persona ha faltado a sus deberes.

DIRECCIONES

Se mantienen las mismas direcciones de las partes que se exponen en la demanda y ahora se agrega la dirección del suscrito abogado.

Con respeto,



CARLOS E TOBON CARDENAS

C.C. 71.600.571 de Medellín - TP. 37.605 del Consejo Superior de la judicatura

Transversal 25 No. 53B-41 Bogotá - Correo: juridicacolombia@gmail.com

Señores

JUFGADO CUARTO CIVIL DE FAMILIA

Bogotá

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO No. 2019-01182
DE: CLAUDIA LORENA BOLIVAR BOLIVAR C.C. 1.031.122.565
CONTRA: ANDRES CUADRADO ANGARITA C.C. 80.100.133
ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCION

CARLOS E TOBON CARDENAS, mayor, Abogado en ejercicio, obrando como apoderado del señor ANDRES CUADRADO ANGARITA según poder conferido y que ya obra en el expediente, presento demanda de reconvención en contra de la señora CLAUDIA LORENA BOLIVAR BOLIVAR, de las condiciones ya expuestas, tanto de la parte demandante como de la parte demandada, por ser demanda de reconvención, y que todos los datos ya obran en la demanda original.

HECHOS

PRIMERO: Las partes demandante en reconvención y demandada, contrajeron matrimonio católico el 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO: Ese matrimonio católico fue registrado civilmente para el 05 de noviembre de 2009.

TERCERO: Las partes concibieron y tuvieron un hijo para el 26 de febrero de 2009, de nombre ANDRES FELIPE CUADRADO BOLIVAR.

CUARTO: La pareja convivió en el mismo techo.

QUINTO: Por decisión de la señora DEMANDADA, ella se fue a donde sus padres para marzo de 2009 y no regresó a su hogar.

SEXTO: La demandada abandonó el hogar, abandonó al esposo y lo alejó de su hijo.

SEPTIMO: Las partes involucradas trataron de volver a vivir como pareja.

OCTAVO. La demandada se ausentó, no dio razón de su paradero ni del paradero del hijo por varios años y solo ahora aparece con la demanda de divorcio.

NOVENO. Al presentarse la demanda de divorcio inicial y ser otra la causal que se alega, se presenta la demanda de reconvención, para la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por la causal de no cumplimiento de deberes y obligaciones de la señora CLAUDIA LORENA BOLIVAR BOLIVAR como esposa, frente al señor ANDRES CUADRADO ANGARITA.

DECIMO: PARA ALEGAR ESTA CAUSAL, subjetiva, la misma puede ser alegada por por el cónyuge que no haya dado lugar a la misma, es decir, el inocente. Quien

abandonó el hogar y dejó de cumplir sus obligaciones, fue la señora CLAUDIA LORENA BOLIVAR BOLIVAR.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por la causal de falta al cumplimiento de los deberes de esposa de la señora CLAUDIA LORENA BOLIVAR BOLIVAR frente al señor ANDRES CUADRADO ANGARITA, a que alude el artículo 154.2 del Código Civil.

Este Grave e injustificado incumplimiento de las obligaciones como cónyuge violenta una de las funciones más importantes de la Familia y en especial del de obligaciones como cónyuges, son las relacionadas en el Artículo 176 del Código civil, como estar obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida. Al demandado le incube demostrar que el incumplimiento es justificado, porque la gravedad se supone por el mero incumplimiento.

SEGUNDA: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL entre las partes. Se niega totalmente esta pretensión. No se puede argumentar ni tratar de justificar una causal como la alegada de relaciones sexuales extramatrimoniales que se dice ocurrieron en febrero de 2009, en una demanda que presenta para el año 2019 y notifica para el 2020. El paso del tiempo no solo es motivo de no generación de la causal invocada, sino que quien alega la misma debe probarla y no hay pruebas dentro del presente proceso tendientes a esa causal. Además, una en la misma pretensión una causal adicional de maltratamientos de obra de parte del demandado. No hay en el proceso pruebas que se pidan o se presenten para demostrar lo anterior. Por lo tanto, ante esta indebida acumulación de pretensiones, se solicita desatender las mismas y con las excepciones que se alegan, se demostrará lo contrario.

TERCERA. CONDENAR EN ALIMENTOS A LA PARTE DEMANDADA, PUESTO QUE CON SU CONDUCTA DIO LUGAR AL ARANDONO DEL HOGAR Y ABANDONO DEL CONYUGE, CON LA CONSECUENTE violación de sus obligaciones de esposa frente al cónyuge. Lo anterior al tenor del art. 411 del Código Civil, que trata de los alimentos a cargo del cónyuge culpable del divorcio.

DERECHO

Se deben tener en cuenta los artículos 156 del Código Civil, el artículo 411 del código civil y los artículos que tratan del proceso de divorcio en el Código General del proceso CGP.

COMPETENCIA.

Es el mismo juzgado 04 civil de familia, dado que se trata de demanda de reconvencción.

PRUEBAS QUE SE PIDEN EN LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE SE SOLICITAN EN LA CONTESTACION

INTERROGATORIOS. Deben surtirse, al igual que el interrogatorio de la demandante, en el momento que lo determine el señor Juez.

TESTIMONIALES.

GABRIEL ANTONIO BOLIVAR PACHON. Es el padre de la demandante. Se harán las preguntas respectivas todo lo que tenga que decir dentro de su declaración. Se le citará a la dirección que figura en la demanda inicial.

BENJAMIN CUADRADO OROZCO. Es el padre del demandado y se le harán preguntas sobre la situación de familia de la pareja en divorcio y su conocimiento sobre hechos de la separación y post.separación de la pareja. Se le ubica en gerencia@grupovalcas.co de la ciudad de Bogotá.

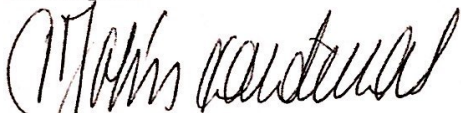
CONSIDERACIONES LEGALES

Al mirar los aspectos alegados se tiene una causal que puede alegarse en cualquier tiempo, dado que quien dio lugar a la separación y se desapareció fue la demandada en reconvencción y por ello el divorcio debe declararse por esta causal, con las consecuencias legales que se han solicitado.

DIRECCIONES

Se mantienen las mismas direcciones de las partes que se exponen en la demanda y ahora se agrega la dirección del suscrito abogado.

Con respeto,



CARLOS E TOBON CARDENAS

C.C. 71.600.571 de Medellín - TP. 37.605 del Consejo Superior de la judicatura

Transversal 25 No. 53B-41 Bogotá - Correo: juridicacolombia@gmail.com

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada ANDRES CUADRADO ANGARITA, con la contestación de la demanda presentada EN TIEMPO, por el término legal de cinco (5) días para los fines del artículo 370 del Código General del Proceso. 2019-01182 (dos cuadernos).



AURA NELLY BERMÚDEZ SANTANILLA
Secretaría